

AUTO N. 01575

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Resolución 909 de 2008, modificada parcialmente por la Resolución 2267 del 30 de noviembre de 2018, la Resolución 6982 de 2011, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 00792 del 21 de Junio del 2016**, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, otorgó Permiso de Emisiones Atmosféricas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP – CEMENTERIO NORTE**, con Nit 900.126.860-4, para operar la fuente Horno Crematorio 1 marca Proindul, referencia CVTM 200-2015, con número de serie H04620150202015-1N, que se encuentra en las instalaciones del predio con nomenclatura Avenida Calle 68 No. 29 b – 84, de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

El acto administrativo en cita, fue notificado personalmente el 21 de junio del 2016 a la señora **JUANITA HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.817.957, en calidad de apoderada judicial de la sociedad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP – CEMENTERIO NORTE**, quedando ejecutoriada según constancia el 07 de julio del 2016; así mismo, dicho acto administrativo fue publicado en el Boletín Legal de la Entidad el día 03 de noviembre del 2016.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, otorgó Permiso de Emisiones Atmosféricas mediante la **Resolución No. 02196 del 12 de diciembre del 2016**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP**, con Nit 900.126.860-4, para operar las fuentes Horno Crematorio 2 marca Proindul, referencia CVTM 200-2015 modelo 2 serie H-046-2015-020-2015-2N y el Horno Crematorio 3, marca Proindul, referencia CV-TM 200-2015, modelo 3 Serie H-046-2015-020-2015-3N, que se encuentra en las instalaciones del predio con nomenclatura Avenida Calle 68 No. 29 b – 84, de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

La anterior resolución fue notificada personalmente el 17 de febrero del 2017 al apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP**, señor **HIPÓLITO ROMANA CUESTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.795.256, portador de la tarjeta profesional No. 129.904 del C.S de la J; según poder anexo otorgado el Subdirector de asuntos legales **DIEGO IVAN PALACIOS DONCEL**, de la **UAESP**; así mismo, fue publicada en el Boletín Legal de esta Secretaría el 09 de septiembre del 2017.

En efecto, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en atención a los radicados Nos. 2019ER26037 del 31/01/2019, 2019ER58071 del 12/03/2019, 2019ER88018 de 23/04/2019, 2019ER175553 del 01/08/2019 y 2019EE27575 del 01/02/2019, realizó visita técnica el día 11 de abril del 2019 al predio con nomenclatura Avenida Calle 68 No. 29 B – 84 en la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, en el cual se localiza el **CEMENTERIO NORTE**, con el fin de realizar seguimiento a los permisos de emisiones atmosféricas otorgados mediante las Resoluciones Nos. 02196 del 12/12/2016 y 00792 del 21/06/2016, por medio de las cuales se otorgó un Permiso de Emisiones Atmosféricas al Horno Crematorio 1 marca Proindul, referencia CVTM 200-2015, con número de serie H04620150202015-1N y al Horno Crematorio 2 marca Proindul, referencia CVTM 200-2015 modelo 2 serie H-046-2015-020-2015-2N y el Horno Crematorio 3, marca Proindul, referencia CV-TM 200-2015, modelo 3 Serie H-046-2015-020-2015-3N respectivamente, solicitado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS – UAESP**, con Nit. 900.126.860-4, representada legalmente por la señora **BEATRIZ ELENA CARDENAS CASAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.023.752 o quien haga sus veces.

Como consecuencia de la visita anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 12639 del 25 de octubre del 2019**, en donde se estableció lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP - CEMENTERIO NORTE** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Avenida Calle 68 No. 29 B - 84 del barrio La Merced Norte, de la localidad de Barrios Unidos, por medio del análisis de la*

siguiente información remitida:

Mediante radicado 2019ER26037 del 31/01/2019 la sociedad remite las bases de datos de las cremaciones realizadas en los Cementerios Distritales Norte, Sur y Parque Serafín durante el periodo de 01 de enero a 31 de diciembre de 2018.

A través del radicado 2019ER58071 del 12/03/2019 la sociedad **Excelencia Exequial** (contrato Concesión 311 de 2013) informa que debido a una disminución ostensible de la demanda de cremación en los hornos del distrito se tomó la decisión de mantener funcionando solo 3 hornos, correspondientes a los hornos 1 y 2 del cementerio Sur y horno existente del Parque Serafín, por ende, se comunica que desde el 1 de marzo de 2019 los hornos 1,2 y3 del cementerio Norte se encuentran apagados.

En el radicado 2019ER88018 de 23/04/2019 la sociedad remite las mediciones de monóxidos de carbono (CO) efectuadas en los hornos de los cementerios Sur (Horno 1 y 2), Norte (cementerios 1,2 y 3) y parque Serafín (horno existente) del primer trimestre del año 2019.

En el radicado 2019ER175553 del 01/08/2019 la sociedad remite las mediciones de monóxidos de carbono (CO) efectuadas en los hornos de los cementerios Sur (Horno 1 y 2), Norte (cementerios 1,2 y 3) y parque Serafín (horno existente) del segundo trimestre del año 2019

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En las instalaciones se llevan a cabo procesos de cremación de cadáveres, la sociedad se ubica en un sector exclusivo para la actividad. Cuentan con 3 hornos crematorios que operan con Gas Natural como combustible, cada horno tiene cámara de postcombustión, cámara de decantamiento y humidificador como sistema de control; cada horno cuenta con su ducto respectivo, los ductos son circulares de 0.55 m de diámetro y 26 m de altura, cuentan con puertos y plataforma.

El horno 1 entro a operar en el 2016, el horno 2 entro a operar el día 02/01/2017 y el horno 3 en agosto de 2017. Respecto a los eventos de humo, indican que son ocasionados por los cuerpos que traen las funerarias cuando son de fuera de Bogotá en su mayoría, hablaron con Secretaría de Salud para que verificara la estandarización de los procesos de las funerarias. Con respecto al radicado 2019ER58071 del 12/03/2019, la sociedad informa que debido a disminución de ingreso de cuerpos en un 50% los hornos crematorios dejaron de operar desde el 1 de marzo de 2019 al igual que el sistema monitoreo continuo de CO dejo de operar al tiempo que los hornos. En la visita se observó el cerramiento físico en bloque de los hornos crematorios, así como en la llave principal de gas. Los hornos se encienden por 20 minutos cada 15 días. La sociedad presenta documentos que evidencian la disminución de cuerpos y el consumo del gas como soporte.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



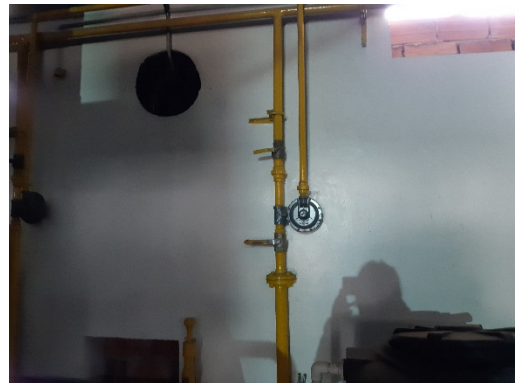
Fotografía 1. Ductos de los hornos



Fotografía 2. Hornos crematorios



Fotografía 3. Horno crematorio



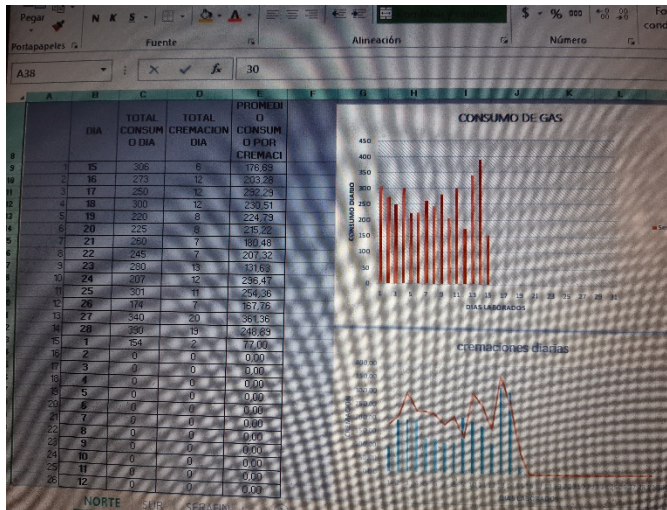
Fotografía 4. Cerramiento gas natural



Fotografía 5. Cerramientos Físicos de los hornos



Fotografía 6. Cremulador



Fotografía 7. Documentos disminución consumo Gas Natural



Fotografía 8. Sistema de monitoreo Continuo sin operar

7. EVALUACIÓN A REQUERIMIENTOS

La sociedad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP - CEMENTERIO NORTE** cuenta con la Resolución 00792 del 21/06/2016, mediante la cual se otorga Permiso de Emisiones Atmosféricas para operar la fuente Horno Crematorio 1 marca Proindul, referencia CV-TM 200-2015, con número de serie H04620150202015-1N, por un término de 5 años; en el siguiente cuadro se evalúa el cumplimiento de las obligaciones descritas en el artículo segundo de la citada Resolución:

Resolución 00792 del 21/06/2016	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIÓN	
	SI	NO	DESCRIPCIÓN	
<p>1. Allegar los resultados de análisis del parámetro Benzopireno y Dibenzo Antracenos, los cuales deberán ser entregados a esta entidad para su correspondiente evaluación en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, contados desde la fecha en la cual se realizó el muestreo en chimenea, esto es, a partir del 13 de mayo de 2016, con el fin de verificar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en los artículos 64 y 65 de la Resolución 909 de 2008.</p>	X		<p>A través del radicado 2018ER232508 del 03/10/2018 entrega el informe de resultados del estudio de emisiones realizado el 05/09/2018 para el Horno Crematorio 1</p>	<p>La sociedad NO dio cumplimiento a las acciones solicitadas en Resolución 00792 del 21/06/2016</p>
<p>2. En cumplimiento de los artículos 64 y 65 de la Resolución 909 de 2008 y en consideración a las frecuencias de monitoreo establecidas en el numeral 3.1.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 modificado por la Resolución 2153 de 2010 o las normas que las modifiquen o sustituyan, se debe demostrar el cumplimiento de los límites permisibles de emisión, para lo cual debe realizar y presentar el próximo estudio de emisiones atmosféricas respecto de la fuente de emisión objeto de permiso, en el cual se monitoree los parámetros de Material Particulado (MP), CO, Hidrocarburos Totales expresados como CH4 y Benzopireno y Dibenzo antraceno, en el mes de Noviembre del 2016 y posteriormente cada seis (6) meses o cuando la autoridad ambiental lo requiera por motivos de seguimiento y control a la fuente de emisión objeto de permiso.</p>		X	<p>Las fechas en las cuales se debe realizar el monitoreo para el horno 1, de acuerdo al permiso de emisiones, son en los meses de mayo y noviembre, sin embargo, estas no se han respetado, para este horno, adicionalmente el último estudio de emisiones presentado para este horno fue a través del radicado 2018ER232508 del 03/10/2018 el cual fue realizado el 05/09/2018</p>	
<p>El representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP - CEMENTERIO NORTE,</p>		X	<p>Mediante el radicado</p>	

<p>identificada con Nit. 900.126.860 - 4, o quién haga sus veces, deberá anexar al estudio de emisiones que presente, acreditación del pago en el cual conste que canceló ante la Secretaría de Hacienda, la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.</p>		<p>2018ER243094 del 17/10/2018, la sociedad allega el recibo de pago No. 4226221, por valor de \$296.594 por concepto de la evaluación del estudio de emisiones remitido mediante radicado 2018ER232508 del 03/10/2018.</p> <p>Sin embargo en el mes de mayo debía presentar un nuevo estudio de emisiones para el horno 1, el cual no ha sido allegado.</p>	
<p>3. De conformidad con lo establecido en el numeral 3.5.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, se considera técnicamente necesario que la empresa cada seis (6) meses presente un informe en el cual contenga el análisis, promedio diarios y horarios y los datos registrados por los equipos de monitoreo continuo durante este mismo periodo de tiempo, por lo cual lo anteriormente solicitado debe realizarse en el mes de julio del 2016, Adicionalmente, se deberán informar aquellos casos en los que durante el periodo de seis meses mencionado anteriormente se incumplan las disposiciones establecidas en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.</p>	X	<p>En el radicado 2019ER88018 de 23/04/2019 la sociedad remite las mediciones de monóxidos de carbono (CO) efectuadas en los hornos de los cementerios Sur (Horno 1 y 2), Norte (cementerios 1,2 y 3) y parque Serafín (horno existente) del primer trimestre del año 2019.</p>	
<p>4. De acuerdo a lo establecido en el numeral 2.6 del Protocolo</p>	X	Mediante	

<p>para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, se considera técnicamente necesario que la empresa entregue durante los primeros treinta (30) días de cada año en medio digital y mediante correo electrónico una base de datos que contenga la información de los servicios de cremación prestados diariamente durante el año inmediatamente anterior, lo cual debe presentarse en el mes de Enero del 2017.</p>		<p>radicado 2019ER26037 del 31/01/2019 la sociedad remite las bases de datos de las cremaciones realizadas en los Cementerios Distritales Norte, Sur y Parque Serafin durante el periodo de 01 de enero a 31 de diciembre de 2018</p>	
---	--	---	--

Por otra parte, la sociedad cuenta con la Resolución 02196 del 12/12/2016, mediante la cual se otorga Permiso de Emisiones Atmosféricas para operar las fuentes Horno Crematorio 2 marca Proindul, referencia CV-TM 200-2015 modelo 2 serie H-046-2015-020-2015-2N y el Horno Crematorio 3, marca Proindul, referencia CV-TM 200-2015, modelo 3 Serie H-046-2015-020-2015-3N, por un término de 5 años; en el siguiente cuadro se evalúa el cumplimiento de las obligaciones descritas en el artículo segundo de dicha Resolución:

Resolución 02196 del 12/12/2016	CUMPLI O	OBSERVACIÓN	
	SI	NO	DESCRIPCIÓN
<p>1. En cumplimiento de los artículos 64 y 65 de la Resolución 909 de 2008 y en consideración a las frecuencias de monitoreo establecidas en el numeral 3.1.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 modificado por la Resolución 2153 de 2010 o las normas que las modifiquen o sustituyan, se debe demostrar el cumplimiento de los límites permisibles de emisión, para lo cual debe realizar y presentar el próximo estudio de emisiones atmosféricas respecto de la fuente de emisión objeto de permiso, en el cual se monitoree los parámetros de Material Particulado (MP), CO, Hidrocarburos Totales expresados como CH4 y Benzopireno y Dibenzo antraceno, en el mes de Marzo del 2017 y posteriormente cada seis (6) meses o cuando la autoridad ambiental lo requiera por motivos de seguimiento y control a la fuente de emisión objeto de permiso.</p>		X	<p>Las fechas en las cuales se debe realizar el monitoreo para los hornos 2 y 3, de acuerdo al permiso de emisiones otorgado, son en los meses de marzo y septiembre, sin embargo, estas no se han respetado, para estos hornos, adicionalmente el último</p> <p>La sociedad NO ha dado cabal cumplimiento a las acciones solicitadas en la Resolución 02196 del 12/12/2016</p>

		<p>estudio de emisiones presentado para los mismos fue a través del radicado 2018ER248315 del 23/10/2018, el cual fue realizado el 25/09/2018 para los Hornos Crematorios 2 y 3</p>	
<p>El representante de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP, o quién haga sus veces, deberá anexar al estudio de calidad del aire que presente, acreditación del pago en el cual conste que canceló ante la Secretaría de Hacienda, la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.</p>	<p>X</p>	<p>Por medio del radicado 2018ER255449 del 31/10/2018, allega recibo No. 4249378 por valor de \$296.594 por concepto de la evaluación de los estudios de emisiones remitidos mediante radicado 2018ER248315 del 23/10/2018.</p> <p>Sin embargo en el mes de marzo debía presentar un nuevo estudio de emisiones para Hornos Crematorios 2 y 3, el cual no ha sido allegado</p>	
<p>2. De conformidad con lo establecido en el numeral 3.5.2 del</p>	<p>X</p>	<p>En el radicado</p>	

<p>Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, se considera técnicamente necesario que la empresa cada seis (6) meses presente un informe en el cual contenga el análisis, promedio diarios y horarios y los datos registrados por los equipos de monitoreo continuo durante este mismo periodo de tiempo, por lo cual lo anteriormente solicitado debe realizarse en el mes de Diciembre del 2016, Adicionalmente, se deberán informar aquellos casos en los que durante el periodo de seis meses mencionado anteriormente se incumplan las disposiciones establecidas en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.</p>		<p>2019ER88018 de 23/04/2019 la sociedad remite las mediciones de monóxidos de carbono (CO) efectuadas en los hornos de los cementerios Sur (Horno 1 y 2), Norte (cementerios 1,2 y 3) y parque Serafin (horno existente) del primer trimestre del año 2019</p>	
<p>3. De acuerdo a lo establecido en el numeral 2.6 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, se considera técnicamente necesario que la empresa entregue durante los primeros treinta (30) días de cada año en medio digital y mediante correo electrónico una base de datos que contenga la información de los servicios de cremación prestados diariamente durante el año inmediatamente anterior, lo cual debe presentarse en el mes de Enero del 2017.</p>	X	<p>Mediante radicado 2019ER26037 del 31/01/2019 la sociedad remite las bases de datos de las cremaciones realizadas en los Cementerios Distritales Norte, Sur y Parque Serafin durante el periodo de 01 de enero a 31 de diciembre de 2018</p>	

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

Fuente N°	1	2	3
TIPO DE FUENTE	Horno	Horno	Horno

MARCA	Proindul	Proindul	Proindul
MODELO*	CVTM-200	CVTM-200	CVTM-200
SERIE*	H04620150202015-1N	H-046-2015-020-2015-2N	H-046-2015-020-2015-3N
AÑO DE FABRICACIÓN*	2015	2015	2015
USO	Incineración de cuerpos y restos humanos		
CAPACIDAD DE LA FUENTE	1 cuerpo	1 cuerpo	1 cuerpo
DIAS DE TRABAJO	7	7	7
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	12	12	12
FRECUENCIA DE OPERACION	Diaria	Diaria	Diaria
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	11.95 m3/h	11.95 m3/h	11.95 m3/h
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	Circular	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.5	0.55	0.55
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	25.22	26	26
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Acero	Acero	Acero
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	cámara de postcombustión, cámara de decantamiento y humidificador	cámara de postcombustión, cámara de decantamiento y humidificador	cámara de postcombustión, cámara de decantamiento y humidificador
PLATAFORMA	Si	Si	Si

PARA MUESTREO ISOCINÉTICO			
PUERTOS DE MUESTREO	Si	Si	Si
NUMERO DE NIPLES	2	2	2
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	Si	Si	Si
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	Si	Si	Si

**Información tomada de la Resolución 00792 del 21/06/2016 y Resolución 02196 del 12/12/2016*

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

La sociedad no utiliza fuentes fijas de emisión adicional a los hornos crematorios, que puedan ser objeto de seguimiento en materia de emisiones.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

- 11.1. *La sociedad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP - CEMENTERIO NORTE**, requiere permiso de emisiones para los hornos crematorios 1, 2 y 3, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2. del Decreto 1076 de 2015, y cuenta con permisos de emisiones otorgados mediante Resolución 00792 del 21/06/2016 (para el Horno Crematorio 1) y Resolución 02196 del 12/12/2016 (para el Horno Crematorio 2 y el Horno Crematorio 3), por el término de cinco (5) años.*
- 11.2. *La sociedad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP - CEMENTERIO NORTE** deberá tener en cuenta que para mantener vigente el permiso de emisiones atmosféricas, es necesario demostrar el cumplimiento normativo de los límites de emisión establecidos en la Resolución 909 de 2008 en las frecuencias establecidas en el numeral 3.1.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 769 de 2010 modificado por la Resolución 2153 de 2010, así como las demás normas vigentes, en concordancia con los permisos de emisiones otorgados mediante Resolución 00792 del 21/06/2016 (para el Horno Crematorio 1) y Resolución 02196 del 12/12/2016 (para el Horno Crematorio 2 y el Horno Crematorio 3).*
- 11.3. *La sociedad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP - CEMENTERIO NORTE**, actualmente cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial da un manejo adecuado al material*

particulado, olores y gases producto de su actividad.

- 11.4. La sociedad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP - CEMENTERIO NORTE**, cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que el Horno Crematorio 1, Horno Crematorio 2 y Horno Crematorio 3 poseen ductos para descarga de las emisiones generadas en el proceso de combustión que favorezca la dispersión de las mismas.
- 11.5. La sociedad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP - CEMENTERIO NORTE**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto los ductos del Horno Crematorio 1, Horno Crematorio 2 y Horno Crematorio 3, cuentan con los puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.
- 11.6. La sociedad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP - CEMENTERIO NORTE**, mediante radicados 2018ER232508 del 03/10/2018 y 2018ER248315 del 23/10/2018, presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para las fuentes fijas de emisión correspondientes al Horno Crematorio 1, Horno Crematorio 2 y Horno Crematorio 3 que operan gas natural como combustible; los cuales fueron analizados en el Concepto técnico 17327 de 21/12/2018.
- 11.7. La sociedad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP - CEMENTERIO NORTE** da cumplimiento a lo establecido en el numeral 3.5.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, por cuanto presentó un informe el cual contiene el análisis, promedio diarios y horarios y los datos registrados por los equipos de monitoreo continuo durante un periodo de 6 meses:
- 11.8. Mediante el radicado 2019ER88018 de 23/04/2019 la sociedad remite las mediciones de monóxidos de carbono (CO) efectuadas en los hornos de los cementerios Sur (Horno 1 y 2), Norte (cementerios 1,2 y 3) y parque Serafín (horno existente) del primer trimestre (enero, febrero y marzo) del año 2019.
- 11.9. En el radicado 2019ER175553 del 01/08/2019 la sociedad remite las mediciones de monóxidos de carbono (CO) efectuadas en los hornos de los cementerios Sur (Horno 1 y 2), Norte (cementerios 1,2 y 3) y parque Serafín (horno existente) del segundo trimestre (abril, mayo y junio) del año 2019.
- 11.10. A la fecha la sociedad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP - CEMENTERIO NORTE** no ha presentado las mediciones de monóxidos de carbono (CO) efectuadas en los hornos del cementerio Norte del tercer trimestre (julio, agosto y septiembre) del año 2019.
- 11.11. La sociedad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP - CEMENTERIO NORTE** cumple con lo establecido en el numeral 2.6 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, por cuanto a través del radicado 2019ER26037 del 31/01/2019 la sociedad remite las bases de datos de las

cremaciones realizadas en los Cementerios Distritales Norte, Sur y Parque Serafín durante el periodo de 01 de enero a 31 de diciembre de 2018

- 11.12. La sociedad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP - CEMENTERIO NORTE**, **NO ha dado cabal cumplimiento** a las acciones solicitadas en la Resolución 00792 del 21/06/2016 y en la Resolución 02196 del 12/12/2016, de acuerdo a lo analizado en el numeral 7 del presente concepto técnico y teniendo en cuenta la siguiente información, dado que tal como se evidencia no se han respetado los tiempos otorgados en el permiso de emisiones para realizar los monitoreos a los hornos crematorios 1, 2 y 3.

Otorga permiso	Tiempo establecido en el permiso de emisiones	Fechas para presentar monitoreo	Fechas en las realizó el monitoreo
Resolución 00792 del 21/06/2016 (para el Horno Crematorio 1)	En cumplimiento de los artículos 64 y 65 de la Resolución 909 de 2008 y en consideración a las frecuencias de monitoreo establecidas en el numeral 3.1.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 modificado por la Resolución 2153 de 2010 o las normas que las modifiquen o sustituyan, se debe demostrar el cumplimiento de los límites permisibles de emisión, para lo cual debe realizar y presentar el próximo estudio de emisiones atmosféricas respecto de la fuente de emisión objeto de permiso, en el cual se monitoree los parámetros de Material Particulado (MP), CO, Hidrocarburos Totales expresados como CH4 y Benzopireno y Dibenzo antraceno, en el mes de Marzo del 2017 y posteriormente cada seis (6) meses o cuando la autoridad ambiental lo requiera por motivos de seguimiento y control a la fuente de emisión objeto de permiso.	Marzo 2017 Septiembre 2017 Marzo 2018 Septiembre 2018 Marzo 2019 Septiembre 2019	Junio 2017 Diciembre de 2017 Septiembre 2018
Resolución 02196 del 12/12/2016 (para el Horno Crematorio 2 y el Horno Crematorio 3),	En cumplimiento de los artículos 64 y 65 de la Resolución 909 de 2008 y en consideración a las frecuencias de monitoreo establecidas en el numeral 3.1.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 modificado por la Resolución 2153 de 2010 o las normas que las modifiquen o sustituyan, se debe demostrar el cumplimiento de los límites permisibles de emisión, para lo cual debe realizar y presentar el próximo estudio de emisiones atmosféricas respecto de la fuente de emisión objeto de permiso, en el cual se monitoree los parámetros de Material	HORNO 2 Noviembre 2016 Mayo 2017 Noviembre de 2017 Mayo 2018 Noviembre de 2018 Mayo de 2019 HORNO 3	HORNO 2 Junio 2017 Febrero 2018 Septiembre de 2018 HORNO 3

<p>Particulado (MP), CO, Hidrocarburos Totales expresados como CH4 y Benzopireno y Dibenzo antraceno, en el mes de Noviembre del 2016 y posteriormente cada seis (6) meses o cuando la autoridad ambiental lo requiera por motivos de seguimiento y control a la fuente de emisión objeto de permiso.</p>	<p>Noviembre 2016</p>	<p>Febrero 2018</p>
	<p>Mayo 2017</p>	<p>Septiembre de 2018</p>
	<p>Noviembre de 2017</p>	
	<p>Mayo 2018</p>	
	<p>Noviembre de 2018</p>	
	<p>Mayo de 2019</p>	

11.13. *Es importante aclarar que a través del radicado 2019ER58071 del 12/03/2019 la sociedad **Excelencia Exequial** (contrato Concesión 311 de 2013) informa que debido una disminución ostensible de la demanda de cremación en los hornos del distrito se tomó la decisión de mantener funcionando solo 3 hornos, correspondientes a los hornos 1 y 2 del cementerio Sur y horno existente del Parque Serafín, por ende, se comunica que desde el 1 de marzo de 2019 los hornos 1,2 y 3 del cementerio Norte se encuentran apagados, lo cual se constató en la visita técnica realizada el 11 de abril de 2019.*

(...)"

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

• De los Fundamentos Constitucionales

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares

como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
(...)*

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

• Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades

Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

*“(…) **ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

• Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

• Respecto de las tres (3) fuentes fijas de combustión consistentes en el Horno Crematorio No. 1 marca Proindul, referencia CVTM 200-2015, con número de serie H04620150202015-1N y al Horno Crematorio No. 2 marca Proindul, referencia CVTM 200-2015 modelo 2 serie H-046-2015-020-2015-2N y el Horno Crematorio No. 3, marca Proindul, referencia CV-TM 200-2015, modelo 3 Serie H-046-2015-020-2015-3N

- **PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS ADOPTADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 760 DE 2010 Y AJUSTADO BAJO LA RESOLUCIÓN 2153 DE 2010.**

“(…)

3.1.1 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas para hornos crematorios.

En la Tabla 7 se establecen las frecuencias de monitoreo de contaminantes para hornos crematorios.

Tabla 7. Frecuencias de monitoreo de contaminantes para hornos crematorios.

CONTAMINANTES	FRECUENCIAS DE MONITOREO
Material Particulado (MP)	Realizar medición directa cada seis (6) meses
CO	Realizar monitoreo continuo con toma permanente durante la operación. Registro de datos máximo cada 5 minutos
Hidrocarburos Totales expresados como CH ₄	Realizar una medición directa cada seis (6) meses
Sumatoria de Benzopireno y Dibenzo antraceno	Se definirá mediante el uso de Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), con base en la metodología del cálculo establecida en el numeral 3,2 del presente protocolo

**Tabla modificada por la Resolución 2267 de 2018, Artículo 5*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 64 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, los hornos crematorios deben cumplir con el promedio diario para Monóxido de Carbono e Hidrocarburos Totales y adicionalmente con el promedio horario para Material Particulado.

La medición de todos los contaminantes se deberá iniciar una vez el horno ha sido precalentado y se han introducido los restos de la exhumación (ropa, vidrio, plástico, madera y tela que se encuentran en proceso de descomposición y de cadáveres humanos o animales de acuerdo con lo establecido en el Anexo 1 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.

Para el caso del Monóxido de Carbono se deberá realizar monitoreo continuo de emisiones de acuerdo con lo establecido en el presente Capítulo.

Para la determinación del promedio horario tanto de Material Particulado como de Hidrocarburos Totales se deberá realizar una medición directa de acuerdo con la frecuencia establecida en la Tabla 7 del presente protocolo. El valor encontrado será el que se debe comparar con el promedio horario establecido en la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.

Para la determinación del promedio diario de Hidrocarburos Totales se deberá realizar la toma y análisis de muestra para cada uno de los servicios de cremación que se presten el día que corresponda realizar la medición de acuerdo con la frecuencia establecida en la Tabla 7. El valor que se debe comparar con los estándares definidos en la Resolución 909 de 2008 o la que la

adicione, modifique o sustituya será el promedio de estas mediciones. En este caso se deberá cumplir con lo establecido en el numeral 2.6 del presente protocolo.

(...)"

- **RESOLUCIÓN 00792 DEL 21 DE JUNIO DEL 2016** "Por la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas y se toman otras determinaciones."

"(...) **ARTÍCULO SEGUNDO.** – La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP**, identificada con Nit. 900.126.860-4, deberá cumplir con las normas en materia de emisiones atmosféricas establecidas en el Decreto 1076 de 2015 título 5 "Aire", Capítulo primero, sección 7 y la Resolución 909 de 2008 y las normas que las modifiquen o sustituyan, así como con las obligaciones que a continuación se mencionan y que se encuentran establecidas en el Concepto Técnico No. 3964 del 07 de junio del 2016, que se resumen así:

(...)

2. En cumplimiento de los artículos 64 y 65 de la Resolución 909 de 2008 y en consideración a las frecuencias de monitoreo establecidas en el numeral 3.1.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 modificado por la Resolución 2153 de 2010 o las normas que las modifiquen o sustituyan, se debe demostrar el cumplimiento de los límites permisibles de emisión, para lo cual debe realizar y presentar el próximo estudio de emisiones atmosféricas respecto de la fuente de emisión objeto de permiso, en el cual se monitoree los parámetros de Material Particulado (MP), CO, Hidrocarburos Totales expresados como CH₄ y Benzopireno y Dibenzo antraceno, en el mes de Noviembre del 2016 y posteriormente cada seis (6) meses o cuando la autoridad ambiental lo requiera por motivos de seguimiento y control a la fuente de emisión objeto de permiso. Para realizar y presentar los estudios de emisiones solicitados, se debe tener en cuenta los siguiente: (...)"

- **RESOLUCIÓN 02196 DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2016** "Por la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas y se toman otras determinaciones."

"(...) **ARTÍCULO SEGUNDO.** – La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP**, identificada con Nit. 900.126.860-4, deberá cumplir con las normas en materia de emisiones atmosféricas establecidas en el Decreto 1076 de 2015 título 5 "Aire", Capítulo primero, sección 7 y la Resolución 909 de 2008 y las normas que las modifiquen o sustituyan, así como con las obligaciones que a continuación se mencionan y que se encuentran establecidas en el Concepto Técnico No. 7895 del 31 de octubre del 2016, que se resumen así:

1. En cumplimiento de los artículos 64 y 65 de la Resolución 909 de 2008 y en consideración a las frecuencias de monitoreo establecidas en el numeral 3.1.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 modificado por la Resolución 2153 de 2010 o las normas que las modifiquen o sustituyan, se debe demostrar el cumplimiento de los límites permisibles de emisión, para lo cual debe realizar y presentar el próximo estudio de emisiones atmosféricas respecto de la fuente de emisión objeto de permiso, en el cual se monitoree los parámetros de Material Particulado (MP), CO, Hidrocarburos Totales expresados como CH₄ y Benzopireno y Dibenzo antraceno, en el mes de Marzo del 2017 y posteriormente cada seis (6) meses o cuando la autoridad ambiental lo requiera por motivos de seguimiento y control a la fuente de

emisión objeto de permiso. Para realizar y presentar los estudios de emisiones solicitados, se deber tener en cuenta los siguiente: (...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en el **Numeral 2 del artículo segundo de la Resolución No. 00792 del 21 de junio del 2016 y en el Numeral 1 de la Resolución 02196 del 12 de diciembre del 2016**, en concordancia con el Numeral 3.1.1 del Protocolo para el Control y vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010; presuntamente por parte de la sociedad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS – UAESP – CEMENTERIO DEL NORTE**, con Nit. 900.126.860-4, representada legalmente por la señora **BEATRIZ ELENA CARDENAS CASAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.023.752 o quien haga sus veces., ubicada en el predio con nomenclatura Avenida Calle 68 No. 29 B – 84 en la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad; toda vez que en el desarrollo de su actividad de cremación de cuerpos, emplea tres (3) fuentes fijas de combustión consistentes en: Horno Crematorio No. 1 marca Proindul, referencia CVTM 200-2015, con número de serie H04620150202015-1N y al Horno Crematorio No. 2 marca Proindul, referencia CVTM 200-2015 modelo 2 serie H-046-2015-020-2015-2N y el Horno Crematorio No. 3, marca Proindul, referencia CV-TM 200-2015, modelo 3 Serie H-046-2015-020-2015-3N respectivamente; sin embargo, no ha dado cumplimiento con los tiempos otorgados en el permiso de emisiones para realizar los monitoreos a los hornos crematorios Nos. 1, 2 y 3, pues los mismos no han sido presentados a la autoridad ambiental en las fechas establecidas tal como se evaluó en el numeral 7 del Concepto Técnico No. 12639 del 25 de octubre del 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS – UAESP – CEMENTERIO DEL NORTE**, con Nit. 900.126.860-4, representada legalmente por la señora **BEATRIZ ELENA CARDENAS CASAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.023.752 o quien haga sus veces., ubicada en el predio con nomenclatura Avenida Calle 68 No. 29 B – 84 en la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS – UAESP – CEMENTERIO DEL NORTE**, con Nit. 900.126.860-4, representada legalmente por la señora **BEATRIZ ELENA CARDENAS CASAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.023.752 o quien haga sus veces., ubicada en el predio con nomenclatura Avenida Calle 68 No. 29 B – 84 en la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, toda vez que en el desarrollo de su actividad de cremación de cuerpos, emplea tres (3) fuentes fijas de combustión consistentes en: Horno Crematorio No. 1 marca Proindul, referencia CVTM 200-2015, con número de serie H04620150202015-1N y al Horno Crematorio No. 2 marca Proindul, referencia CVTM 200-2015 modelo 2 serie H-046-2015-020-2015-2N y el Horno Crematorio No. 3, marca Proindul, referencia CV-TM 200-2015, modelo 3 Serie H-046-2015-020-2015-3N respectivamente; sin embargo, no ha dado cumplimiento con los tiempos otorgados en el permiso de emisiones para realizar los monitoreos a los hornos crematorios Nos. 1, 2 y 3, pues los mismos no han sido presentados a la autoridad ambiental en las fechas establecidas tal como se evaluó en el numeral 7 del Concepto Técnico No. 12639 del 25 de octubre del 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS – UAESP – CEMENTERIO DEL NORTE**, con Nit. 900.126.860-4, representada legalmente por la señora **BEATRIZ ELENA CARDENAS CASAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.023.752 o quien haga sus veces, en la Calle 52 No. 13 – 64 piso 6 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El representante legal de la sociedad o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación certificado de existencia y representación legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente, **SDA-08-2020-983** estará a disposición de la sociedad, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

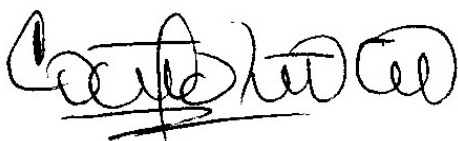
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de mayo del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ALEXANDRA ACOSTA CHACÓN	C.C:	1019118626	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/04/2020
-------------------------	------	------------	------	-----	------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	13/05/2020
------------------------------	------	----------	------	-----	---------------------------------	------------------	------------

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/05/2020
---------------------------	------	----------	------	-----	------------------	------------------	------------

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/04/2020
---------------------------	------	----------	------	-----	------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/05/2020
------------------------------	------	----------	------	-----	---------------------------------	------------------	------------

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C:	52486369	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20200228 DE 2020	FECHA EJECUCION:	22/04/2020
----------------------------	------	----------	------	-----	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/05/2020
---------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	------------------	------------

Sector: SCAAV-FUENTES FIJAS
Expediente: SDA-08-2020-983

